

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION PARA LA CAPITAL: Por un año, 50; Por seis meses, 30; Por tres id., 17. Se suscribe a este periódico en la Imprenta de GARNENA, calle de la Pescadería, frente al Parador del Dorao. También se hacen toda clase de impresiones con equidad.

PARA FUERA DE LA CAPITAL: Por un año, 70; Por seis meses, 38; Por tres id., 24.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES DECRETOS.

No habiendo producido resultado, por falta de licitadores, las subastas celebradas para la conduccion del correo diario desde Logroño a Pamplona, en virtud de lo dispuesto en Real orden de 5 de Diciembre último, y estando previsto este caso en la excepcion 8.ª, art. 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, de conformidad con el parecer de mi Consejo de Ministros, Vengo en autorizar al de la Gobernacion para que contrae el expresado servicio sin las formalidades de subasta pública.

Dado en Aranjuez a diez y nueve de Abril de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano. El Ministro de la Gobernacion, Ventura Diaz.

En el expediente y autos de competencia suscitado entre el Gobernador de la provincia de Huesca y el Alcalde de Banaries, de los cuales resulta:

Que en 3 de Octubre del año próximo pasado compareció ante el mencionado Alcalde, en el lugar de Huerrios, Jerónimo Bara, vecino del mismo, diciendo que el día anterior se habia presentado D. Fermín Ruiz, vecino de Huesca, en el término del indicado lugar y su partido llamado Loreto, con cinco operarios, rompiendo las traviesas que tienen sus convecinos en la acequia llamada Mayor, y causando daños de consideracion.

Que ratificado Bara en su denuncia y recibidas las declaraciones de otros dos testigos, vecinos asimismo de Huerrios, quienes afirmaron la certeza del hecho denunciado, acordó el Alcalde que dos peritos tasasen el daño causado, a fin de

calificar si constituía delito ó falta; y habiendo aparecido ser de 90 rs., le consideró comprendido en el art. 492 del Código penal, disponiéndose a celebrar juicio de faltas, con arreglo a la ley provisional para la aplicacion del mismo Código, y ofició al Alcalde de Huesca a fin de que hiciese comparecer al efecto a D. Fermín Ruiz:

Que el Alcalde de Huesca, cuyas funciones desempeñaba como Teniente-Alcalde primero el mismo D. Fermín Ruiz, hizo presente esta circunstancia al de Banaries; y contestando luego a otras comunicaciones y exhorto de este, en que por su no asistencia llegaba a conminarle con que se sacaria el tanto de culpa por desobediencia, con arreglo al art. 285 del Código penal, se excusó siempre de comparecer, sosteniendo que no era competente el Alcalde de Banaries en el negocio, por haber obrado Ruiz con el carácter de Alcalde de Huesca y ejecutor de un acuerdo de la Junta de aguas; y anunciando que daba conocimiento de todo al Gobernador de la provincia.

Que enterado en efecto el Gobernador de lo acaecido, ofició al Alcalde de Banaries, diciéndole que habia llegado a su noticia que citaba al Teniente Alcalde de Huesca a juicio de faltas; pero que como este, al ejecutar el hecho de que se trata, se hubiese constituido en calidad de Alcalde en la acequia mayor que dirige las aguas a la alberca de Loreto, a fin de llevar a efecto un acuerdo de la Junta de aguas, le requería para que suspendiese todo procedimiento, y acudiese a su autoridad en queja contra la indicada Junta, si se creía perjudicado en sus derechos.

Que el Alcalde de Banaries dió traslado al Regidor Síndico, quien propuso que se sacase el tanto de culpa contra Ruiz, instruyendo las primeras diligencias por desobediencia conforme al artículo 285 del Código penal, y pasándolas al Juez del partido; y que se contestase al Gobernador en el sentido de que el Alcalde no podía desentenderse del negocio como Autoridad judicial, en cuyo orden tenia su superior gerárquico, mientras no le requiriese en forma de inhibicion con arreglo a lo establecido para casos tales en las disposiciones vigentes:

Que el Alcalde pasó testimonio de lo actuado al Juez de primera instancia; contestó al Gobernador conforme en todo con el segundo punto del dictamen del Síndico, y dió providencia, que fué llevada a efecto, para que los que declararon en la informacion sobre la falta, dijeran a qué propietarios pertenecian las alcantarillas ó traviesas en que se habia causado el daño:

Que el Juez acusó el recibo del testimonio que le fué remitido, y el Gobernador, oído el Consejo provincial, pasó segunda comunicacion al Alcalde poniendo en su conocimiento, para los efectos del art. 13, y en su caso del 15 del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que insistia en reclamar el negocio, invocando el art. 74, párrafos primero y segundo de la ley de 8 de Enero de 1845, y en consideracion a que habiendo obrado Ruiz como Alcalde y Presidente de la Junta de aguas solo esta habria de ser responsable, si resultaban perjuicios, y ademas a que en todo caso corresponderia al mismo Gobernador enmendar y corregir el exceso ó extralimitacion de Ruiz en el ejercicio de sus funciones como tal Alcalde:

Que el Alcalde de Banaries contestó al Gobernador que en vista de que en su primera comunicacion no suscitaba en forma la competencia, no habia por su parte suspendido el procedimiento ni sustanciado el artículo con arreglo a las disposiciones vigentes, como ahora procedia a hacerlo; y sustanciando en efecto el artículo, se declaró competente conforme con el dictamen del Síndico, fundándose en lo establecido en la ley provisional para la aplicacion del Código penal y en el artículo 492 del mismo Código.

Y que en tal estado, el Gobernador le avisó de que remitía el expediente al Ministerio de la Gobernacion, elevando en su consecuencia el Alcalde los autos al propio Ministerio:

Visto el lib. 3.º, tit. 1.º, art. 492 del Código penal que establece que el que por otros medios que los señalados en los artículos precedentes causare daños en bienes de otro que no exceda de 10 duros, será castigado con la multa del tanto al duplo del daño causado:

Vista la regla 1.ª de la ley provisoria dictada para la aplicacion de las dis-

posiciones del propio Código, que prescribe que los Alcaldes y sus Tenientes, en sus respectivas demarcaciones, concieran en juicio verbal de las faltas de que trata el lib. 3.º del mismo:

Vista la disposicion segunda del Real decreto de 18 de Mayo de 1853, segun la cual las faltas que con arreglo al Código penal ó las ordenanzas y los reglamentos administrativos, merezcan solamente pena de multa ó reprension y multa, podrán ser castigadas gubernativamente a juicio de la Autoridad administrativa a que esté encomendada su reprension:

Visto el art. 3.º del párrafo primero del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que prohibe a los Jefes políticos (hoy Gobernadores) suscitar contienda de competencia en los juicios criminales, a no ser que el castigo del delito ó falta esté reservado por la ley a los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando: 1.º Que si bien las faltas que, como comprendidas en el artículo expresado del Código penal, marcan solo multa, pueden eximirse del juicio de faltas de que habla la regla 1.ª de la ley provisional, que tambien se menciona, esto es, en los casos en que, con arreglo a lo establecido en la disposicion ademas citada del Real decreto de 18 de Mayo de 1853, opta por corregirlas gubernativamente la Autoridad administrativa a que está encomendada su reprension.

2.º Que este hecho no se da en el caso actual, por cuanto el Alcalde de Banaries, en cuya jurisdiccion se ha invadido, sea en el concepto que quiera, la propiedad, y a quien corresponde por tanto el conocimiento de la falta, ha optado por corregirla, no gubernativamente, sino con las formas de juicio dentro de la esfera de la jurisdiccion ordinaria.

3.º Que desde el momento en que se ha optado por esta forma de juicio, puede decirse que el castigo de esa falta está ya encomendado a los funcionarios de la Administracion, y se ha resuelto toda la cuestion previa de que es

susceptible el presente negocio, quedando por tanto fuera de los dos casos de excepcion en que es permitido á los Gobernadores de provincia promover tales conflictos en materia criminal, segun el artículo que últimamente se cita del Real decreto de 4 de Junio de 1847;

Oido el Consejo Real, Vengo en declarar mal formada esta competencia, y que no há lugar á decidirla; y lo acordado.

Dado en Aranjuez á diez y nueve de Abril de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Ventura Diaz.

REAL ORDEN.

Administracion.—Negociado 6.º

Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo Real el expediente sobre autorizacion negada por V. S. para procesar á D. Cristóbal del Alamo, Don Manuel Espino y D. Tomas de Torres, Alcalde, Depositario y Secretario que han sido del Ayuntamiento de Posadas en 1850 por supuestos abusos en el ejercicio de sus funciones, han consultado lo siguiente:

Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del cual el Gobernador de la provincia de Córdoba ha negado al Juez de primera instancia de Posadas la autorizacion que solicitó para procesar á D. Cristóbal del Alamo, D. Manuel Espino y D. Tomas de Torres, Alcalde, Depositario y Secretario que han sido respectivamente del Ayuntamiento de aquella villa en el año de 1850:

Resulta:

Que los procedimientos contra dichos funcionarios comenzaron en el año de 1833 con un auto dictado por D. Sebastian Padilla, Alcalde á la sazón de Posadas, que no encontrando en la Secretaria del Ayuntamiento antecedente alguno acerca de un repartimiento que, segun era notorio, se verificó en el año de 1850 para cubrir los derechos y arbitrios señalados por consumos, comenzó á instruir algunas diligencias en averiguacion de este hecho, y una vez practicadas las que creyó bastantes para justificar la existencia de un delito, pasó todo lo actuado al Juez de Hacienda. Este funcionario, en auto que despues confirmó la Audiencia del territorio, se inhibió del conocimiento de este negocio, declarando que no resultaba defraudacion alguna en perjuicio de la Hacienda pública, y si solo un abuso de autoridad por haberse practicado sin autorizacion competente el repartimiento ántes indicado, por lo que debia devolverse el expediente al Alcalde para que lo pasase al Juez de primera instancia. Así se hizo, y despues de practicadas nuevas diligencias, entre las que son de notar las declaraciones indagatorias tomadas á los funcionarios procesados y las noticias reclamadas de las oficinas de Hacienda pública acerca del repartimiento acordado por la municipalidad de Posadas, le pidió el Juzgado al Gobernador de la provincia la autorizacion necesaria para procesar á los mencionados Alcalde, Secretario y

Depositario que habian sido, contra los que se formulaban los siguientes cargos:

1.º Que dichos funcionarios habian abusado de sus atribuciones, exigiendo de los contribuyentes de la villa de Posadas un repartimiento de la contribucion de consumos en el año de 1850, sin haber obtenido la competente autorizacion y faltando á lo prevenido en el Real decreto de 29 de Mayo de 1845 en sus artículos del 113 al 123.

2.º Que dicho repartimiento excedió al importe del encabezamiento concertado con la Administracion de Hacienda de la provincia, resultando por consecuencia indicios, no solo de exacciones indebidas, sino que tambien de ilegítima inversion del exceso recaudado.

3.º Suposicion de nombramiento de guardas rurales, para cuyos cargos se hacian figurar en el presupuesto municipal los nombres de algunos criados del ex-Alcalde D. Cristóbal del Alamo, á quienes se retribuía con 120 rs. anuales de los fondos del municipio.

A estos cargos han contestado los acusados, en audiencia que les concedió el Gobernador, diciendo que al tenor de lo que se dispone en Real decreto de 23 de Mayo de 1845 para los casos en que se establezca la recaudacion de consumos por cuenta de los Ayuntamientos, que era precisamente lo que con acuerdo de las Autoridades superiores sucedia en Posadas en el año de 1850, se hizo un repartimiento del cupo y encabezamiento general con el aumento de un 5 por 100 para suplir las partidas fallidas, y como el encabezamiento general en aquel pueblo ascendia á 29.452 rs. y 95 céntimos, la cuarta parte de esta suma, que es, con el aumento del referido 5 por 100, 7.731 rs. y 23 cénts., fué lo que se repartió, segun consta de la lista cobratoria, traslado del repartimiento original, y se consignó para satisfaccion de los contribuyentes en las invitaciones respectivas para el pago; no pudiendo, por lo tanto, decirse que hubo exaccion indebida, ni exceso en la legítima exaccion.

Al tercer cargo, relativo á los supuestos nombramientos y retribuciones de guardas rurales, que se fundaba en las declaraciones de dos de los que se decía desempeñaron estos destinos, se contesta diciendo que tales declaraciones son suplantadas, y en prueba de ello se presenta una informacion hecha con posterioridad por los mismos testigos ante el Juez de primera instancia del distrito de la derecha de Córdoba, de las que resulta lo contrario.

Con estos antecedentes el Gobernador negó la autorizacion, fundándose, de acuerdo con el Consejo provincial, en que segun informe evacuado por la Administracion de Hacienda pública á instancia del Juez, cuando se hallaba instruyendo estas diligencias, el Ayuntamiento de Posadas obró dentro de la ley al hacer el repartimiento; dió cuenta de sus actos, y se le aprobaron en tiempo oportuno; y en lo que pueda referirse á establecimiento de guardas rurales, no procede tampoco el conocimiento del Juez, pues si las cuentas del Ayuntamiento estan aprobadas, no es aquel

funcionario el que debe de examinarlas y calificarlas; y si no lo estan, solo tambien procedería el examen del mismo cuando la Administracion le pasase el tanto de culpa que pudiere resultar:

Considerando que, tratándose de un negocio que era pura y exclusivamente de la competencia de la Administracion, el deber del Alcalde de Posadas en 1855 era poner en conocimiento del Gobernador de la provincia, su superior gerárquico, eualquiera falta que notara, abuso ó indicio de delito en la gestion de los intereses que se le habian confiado, para que, sin su superior juicio y definitivo examen creyese que habia motivo bastante, pasase el tanto de culpa que resultase á los Tribunales de justicia:

Que mientras esto no sucediese, el Juez de primera instancia de Posadas no debió conocer en este negocio; y aun habiendo sido así, debió inhibirse del conocimiento del mismo desde el momento que supo oficialmente, por el informe evacuado por la Administracion de Hacienda pública de la provincia, que era de la competencia exclusiva de la Administracion, la cual ya le habia resuelto y terminado en la parte relativa al repartimiento verificado, y que del mismo modo debia resolverse tambien el extremo referente á la inclusion en el presupuesto municipal de partidas para la retribucion de guardas rurales:

Considerando que no habiendolo hecho así el proceso ha venido á demostrar que no habia causa bastante para él, pues de una parte la Administracion ha patrocinado los actos de los funcionarios perseguidos, manifestando que habia merecido en tiempo oportuno la necesaria aprobacion en lo que se refiere al repartimiento por consumos, y de otra las partidas del presupuesto municipal destinadas á guardas rurales han sido tambien aprobadas, sin que acerca de la distribucion ni entrega de estas sumas, en la forma y modo que el Alcalde de Posadas en 1850 estableciera haya recaído el examen y resolucion necesarios de parte de la Administracion:

Considerando que esto mismo parece reconoce el Promotor fiscal, puesto que en el informe que por acuerdo de estas Secciones ha emitido precisando los cargos, examina este negocio bajo el punto de vista de las disposiciones administrativas vigentes sobre la materia, sin creer incluidos á los procesados en ningun artículo del Código penal;

Las Secciones opinan que puede V. E. consultar á S. M. que debe confirmarse la negativa dada por el Gobernador de Córdoba; y lo acordado.

Y habiéndose dignado la Reina (Q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por las dichas Secciones, de Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Abril de 1858.—Diaz—Sr. Gobernador de la provincia de Córdoba.

El día 11 del actual fué asaltada la casa de un vecino de Chipiona y maltratada su esposa, habiéndose apoderado

los ladrones de la suma de 2 000 pesos. Merced al celo del Alcalde, fueron aprehendidos los criminales y rescatado el dinero en la noche del 13 con el auxilio de la Guardia civil.

Habiéndose fugado el 13 del corriente dos presos de la cárcel de la ciudad de Almagro, el Alcalde de Granátula, D. Francisco Aguilera, dictó tan rapidas y acertadas disposiciones, que, secundadas por la Guardia civil, dieron por resultado la captura de aquellos, verificada en el mismo dia. Teniendo sospechas el propio Alcalde de que en la casa de un vecino del pueblo se ocultaban objetos procedentes de delitos que han llamado la atencion pública, procedió á su reconocimiento, y logró encontrar un vaso sagrado y otros efectos.

Enterada de todo la Reina (Q. D. G.) ha dispuesto se den las gracias á los Alcaldes y Guardias civiles que han prestado dichos servicios, y que se publiquen estos hechos en la *Gaceta* para satisfaccion de los interesados.

Madrid 22 de Abril de 1858.—El Subsecretario, Osés.

SECCION DE GOBIERNO.

Presupuestos Municipales.

Segun lo dispuesto en los artículos 7 y 8 del Real decreto de 31 de Enero de 1849 que modifica el 107 de la Ley municipal vigente, los presupuestos que han de regir en el año proximo de 1859, han debido formarse por los Alcaldes en el mes de Enero último, discutidos y votados por los respectivos Ayuntamientos en los de Febrero y Marzo y remitirlos á este Gobierno de provincia en 1.º del actual. Apesar de tan terminante disposicion, ningun Ayuntamiento lo ha verificado no obstante haber trascurrido el tiempo prefijado para dicho objeto, y no consintiendo se retrase por mas tiempo este servicio, he acordado prevenir á los Alcaldes como responsables al cum,

plimiento de las disposiciones superiores, que si en el término de 20 días no remiten á mi autoridad los presupuestos de que se trata, me veré en la sensible necesidad de adoptar medidas de rigor contra los morosos.

Para que tenga debido efecto esta circular, se remiten á los Alcaldes por el correo, cuatro ejemplares de dichos presupuestos para que de estos se devuelvan dos cubiertas que sean en los mismos todas las obligaciones ó gastos que tengan las Municipalidades, cuidando al ejecutar este trabajo, que se haga con la debida claridad y por el orden que se señala en los impresos, incluyendo tambien en el presupuesto de ingresos cuantos productos tengan los Ayuntamientos, de cualquiera clase que procedan, acompañándose igualmente las correspondientes relaciones de los gastos é ingresos referentes á los respectivos capítulos, y los presupuestos de beneficencia de aquellos pueblos que tengan algun establecimiento de esta clase; asimismo remitirán por duplicado las propuestas de arbitrios, advirtiéndole que no se dará curso á ninguna que no venga con el acuerdo del ayuntamiento y mayores contribuyentes: cuya circunstancia tendrá igualmente el presupuesto de gastos é in-

gresos --Burgos 27 de abril de 1858.--*Jose Lopez y Vera.*

Circular núm. 116.

Aguas.

D. Francisco Javier Arnaiz, vecino de esta ciudad, ha solicitado la instruccion del oportuno expediente para que se le autorice la toma de aguas del Rio Arlanzon con objeto de regar el plantío de árboles en sus propiedades del término titulado las Puenteillas, jurisdiccion de esta capital; en su virtud y conforme á lo dispuesto en la Real orden de 14 de Marzo de 1846, he acordado se inserte en este periódico oficial señalando el término de 20 días para que los que se crean agraviados intenten las reclamaciones oportunas, á cuyo fin estarán de manifiesto en la Secretaria de este Gobierno el plano y memoria descriptiva que acompaña á su solicitud. Burgos 28 de Abril de 1858. --*José Lopez y Vera.*

Circular. núm 117.

Habiéndose fugado de Castrogeriz el día 25 del corriente, Santiago Santa María, procedente de la casa Hospicio provincial, en cuya villa se hallaba aprendiendo el oficio de herrero con Pedro Ruiz, encargo á los Señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia y destacamentos de Guardia civil, procedan á su busca y detencion, poniéndole caso de ser habido á disposicion de mi autoridad. Burgos 28 de Abril de 1858. --*José Lopez y Vera.*

Señas.

Santiago Santa María, de edad de 15 años, lleva chaqueta azul oscuro. chaleco de percal blanco, pantalon de paño pardo y gorra de paño negro.

Circular núm. 118.

El Sr. Juez de primera instancia de Almagro con fecha 20 del actual me dice lo que sigue.

Habiendo sido hallados los efectos que á continuacion se expresan, en el registro efectuado de una casa de cierto vecino de Granátula, y acerca de cuyo hecho estoy instruyendo la conducente causa criminal, he acordado dirigirme á todos los Señores Gobernadores civiles, como lo egecutó á V. S. por medio de la presente y no por insertos en los periódicos oficiales, que acaso pudieran pasar desapercibidos, para que comunicando V. S. lo conducente á los pueblos de esa provincia, se indague con todo celo é interés si de alguna de las Iglesias de los mismos han podido ser sustraídos los primeros de dichos efectos, como tambien si en alguno de ellos han podido ser hurtados ó robados los demas géneros. Escusado es decir á la celosa autoridad de V. S. lo importantísimo que es á la Administracion de justicia y á nuestra Santa Religion el descubrimiento de los delitos enunciados, especialmente el de los objetos sagrados, y

por lo tanto espero que en el caso de ser descubierta la procedencia de los mismos se sirva comunicar V. S. á este Juzgado todos los antecedentes convenientes á la calificacion de los delitos para su condigno castigo por los Tribunales que correspondan.

Y se inserta en el Boletín oficial á fin de que si procedieran las alhajas que se citan de alguno de los pueblos de esta provincia, lo avisen á mi autoridad con la mayor brevedad. Burgos 20 de Abril de 1858. --José Lopez y Vera.

Objetos sagrados.

Una ampolla portátil figurada cubeta, de acero, pulgada y media de altura, media de ancho, circunferencia de dos reales de plata en su asiento y en las iniciales siguientes: Y. D. A. N., cuya cubierta á tornillo tiene una lengüeta ó cucharilla que entra en el pomo y en su parte superior una anilla por la que pasa un cordón verde de lana, de una tercia de largo en cada lado y atado por ámbos; conteniendo dicha ampolla resto de Santo Oleo para los enfermos.

Un relicario de plata con reliquias, figura de una urna, con cristal, de una pulgada poco mas de altura, tres ó cuatro líneas de anchura, con una pequeña cadena del mismo metal; á su dorso gravada una cruz, y las letras I. H. S.

Una cruz tambien de plata y su pequeña cadena, con dos brazos, calada en ellos, y su pié de dos pulgadas de largo.

Efectos de comercio.

Dos pañuelos de crespon, encarnado uno, y color canario otro, manila, de siete palmos.

Otro id. negro merino, bordado de flores, de color.

Ocho pañuelos de la India de diferentes colores.

Diversos pañuelos de algodón, de siete cuartas. --Otros de bolsillo de varios colores. --Otros de yerbas. --Seis varas de cinta de terciopelo negro. --Dos cortes de chaleco de raso negro. --Diferentes varas de percalina elefante y lienzo crudo y algunas piezas de Manteleria.

Circular. núm. 119.

El Juez de primera instancia de Salas de los Infantes con fecha 23 del actual me dice lo siguiente:

En la noche del 22 del actual ha sido robada á Bernardo Alonso, vecino de Mazueco, de la casa en que la tenia cerrada, una yegua que estaba aparejada con unos lomillos, que es de pelo rojo, de edad de 7 á 8 años, de 6 cuartas y media de alzada, que lleva cortada la clin, y que en el pecho tiene una pinta pequeña de una rozadura de la collera: y habiendo acordado en este día que para ver de rescatarla el que se anuncie su desaparicion en el Boletín oficial de esta provincia, con encargo á los Alcaldes y destacamentos de Guardia civil que procedan á recogerla y á capturar al que marche con ella conduciéndolo á este Juzgado, á su objeto me dirijo á V. S. á fin de que dé las órdenes oportunas y que tenga cumplimiento la disposicion que queda adoptada.

Y se inserta en el Boletín oficial á los efectos expresados. Burgos 28 de Abril de 1858 --José Lopez y Vera.

Junta de Instruccion pública de la provincia de Burgos.

CIRCULAR.

Segun se previene en el art. 192 de la ley de Instruccion pública, los maestros y maestras deberán percibir ademas de su dotacion fija el producto de las retribuciones de los niños que puedan satisfacer, y estas retribuciones en conformidad con lo prevenido en las disposiciones provisionales de 23 de Setiembre último deben proponerse por las Juntas de 1.ª enseñanza de los pueblos y compararse y satisfacerse trimestralmente como los demas impuestos, incluyendo en los presupuestos municipales las cantidades que se crean necesarias para compensar la parte de aquella que quedare fallida; en su virtud ha acordado esta Junta prevenir á las de primera enseñanza de los pueblos que antes del día 15 de Mayo próximo remitan las propuestas de la cantidad anual con que se crea conveniente que retribuyan los niños no pobres á los respectivos maestros, manifestando asimismo la forma en que será oportuno satisfacerla y la cantidad que deberá incluirse en el respectivo presupuesto, para compensar las partidas fallidas Burgos 20 de Abril de 1858. --E. P. *José Lopez y Vera* --P. A. D. L. J., --*Antonio Luis de Muxica*. --Srio.

ANUNCIOS OFICIALES.

Nos D. Manuel Ramon Arias Teigeiro de Castro, por la gracia de Dios y de la Santa Sede Apostólica Obispo de Santander, Caballero Gran Cruz de la Real orden Americana de Isabel la Católica etc.

Hacemos saber: Que en esta nuestra Diócesis se hallan vacantes varios curatos y Beneficios curados, todos los cuales se expresarán á continuacion: Y deseando proveer dichas Iglesias de Pastores propios, que las rijan y gobiernen con provecho espiritual de los fieles, hemos acordado celebrar concurso general abierto por término de cincuenta días á contar desde la fecha de este edicto para la provision de dichos curatos y Beneficios, y de los que por resulta de sus provisiones ó por cualquiera otra causa vacaren mientras se verifica la oposicion y el nombramiento; pero á condicion de que los agraciados queden sujetos á lo que se determine en el arreglo definitivo de parroquias á consecuencia del último Concordato celebrado entre nuestra Corte y la de Roma.

Por tanto convocamos y llamamos á todos los opositores que se hallen con la edad y circunstancias prescritas por el Santo Concilio de Trento, Bulas Pontificias y demas disposiciones canónicas vigentes, para que dentro del referido término presenten en nuestra Secretaria de Cámara sus solicitudes, acompañando la fé de Bautismo legalizada siendo de fuera de la Diócesis, y testimonio de sus estudios, grados y más méritos literarios, títulos de órdenes los que no fueren Presbíteros, y estos las licencias que hubieren de celebrar y confesar siendo

del Obispado, y los de otro Obispado testimoniales de sus respectivos Prelados, sin cuyos requisitos no podrán ser admitidos.

Los ejercicios literarios se harán por la mañana en los días 16 y 17 de Junio próximo en la misma forma que se verificaron en el concurso de 1855 según el método propuesto por el Sumo Pontífice Benedicto XIV en su Bula *Cum illud*. En el primer día contestarán por escrito á ocho preguntás y un caso de Teología moral que se sacarán por suerte en el acto á presencia de los Examinadores Sinodales, y se leerán y dictarán por el Secretario del concurso á todos los examinandos reunidos en una sala ó claustro, para que cada uno copie en su papel preguntas y caso, y á continuación escriba por el mismo orden las respuestas, y resolución, sea en latin ó en castellano (si bien realzará su mérito el que lo haga en buen latin), firmando al final el escrito con su nombre y apellido, y entregándolo cerrado al Secretario, terminadas las cuatro horas que se dan á todos para esto ejercicio, ó antes si lo hubiere concluido. Lo mismo se hará el segundo día con un punto de latin que se dictará para traducirlo al castellano, y un evangelio sobre el cual escribirán una plática sin auxilio de libros en el estilo claro y sencillo como para el pueblo, todo en término de cuatro horas.

Concluidos los ejercicios, y reunido el Sínodo bajo nuestra presidencia ó la de nuestro Provisor, se hará la clasificación y censura según lo que de ellos resulte, y procederemos á nombrar, ó consultar y proponer en terna á S. M. á los que consideraremos mas dignos en conciencia y justicia, atendiendo á las censuras de los Examinadores Sinodales, y á los demas méritos y circunstancias de cada uno.

Igual convocatoria se hace á los que quieran ser habilitados para obtener beneficios parroquiales de patronato secular.

Y para que llegue á noticia de todos, mandamos librar el presente edicto, que se publicará en nuestro Tribunal y fijará en los sitios acostumbrados con la lista de dichos curatos á su continuación; remitiendo además un ejemplar á los Señores Gobernadores civiles de las provincias en que tiene parte esta Diócesis, y al editor de la *Gaceta de Madrid*, para que en conformidad de la Real orden de 6 de Agosto de 1845 se sirvan disponer la insercion del edicto en la *Gaceta y Boletines*. Dado en la Ciudad de Santander á 19 de Abril de 1858. — Manuel Ramon, Obispo de Santander. — Por mandado de S. E. I. el Obispo mi Señor: José Iglesias Castañeda, Canónigo Secretario.

Lista de los Beneficios curados que se sacan á concurso y cuya clasificación pende del arreglo parroquial.

Aldueso.	Castanedo.
Arenas.	Cigüenza.
Arredondo.	Correpoco.
Bádames.	Costera y Opellora.
Balcaba.	Corrobárceno.
Barcenillas.	Cubas.
Barrasa.	Cuchia.
Bernales.	Dávala.
Bosque antiguo.	El Tejo.
Coranceja.	Entrambas-aguas de
Carasa.	Cudeyo.

Entrambasmestas.	Ruente.
Gornazo.	San Esteban de
Guardamino.	Carranza.
Hinogedo.	San Felices.
Hoz de Mena.	San Martin de Soba
La Calera.	San Salvador de
La Concha.	Vioño.
La Fuente y Ceres.	San Pantaleon de
Liermo.	Aras.
Limpías.	Santa Cruz de Mena.
Llerena.	Santecilla de Mena.
Lorcio.	Santiago de Heras.
Matá en San Felices.	Santibañes Carrejo.
Mentera y Barruelo.	Santillana.
Montealegre.	Santolaja.
Mortera.	S. Vicentdel Monte
Muriedas.	S. Vicente de Vioño.
Noja.	Serdio.
Obregon.	Soano.
Ongayo.	Soto de Carriede
Ordejón.	Torres.
Orejo.	Totero.
Ovilla.	Vgeuilla.
Pámanes.	Vierna.
Pie de Concha.	Villasuso de Añebas
Pilas en Saba.	Ybio
Polanco.	Yrun.
Río en Mena.	Zurita.

Es copia fiel. — José Iglesias Castañeda. Canónigo Secretario.

Juzgado de primera instancia de Burgos.

Por providencia del Señor D. Atanasio Tuñon, Juez de primera instancia de esta ciudad de Burgos y su partido, fecha siete del actual, en la causa á instancia de Estefanía Maria de Arroyala, natural de Logroño, contra D. Francisco Javier Arnaiz menor, de esta residencia, sobre estupro, se cita, llama y emplaza al mismo Sr. Arnaiz menor, para que se presente en la Sala Audien-cia de este Juzgado en el término de nueve dias á efecto de prestar su declaración indagatoria y responder á los cargos que le resultan en dicha causa: Que si así lo hiciere, se le oirá y hará justicia, bajo apercibimiento de que no presentándose en el indicado término, se seguirá el procedimiento en su rebeldía, y los autos y diligencias se notificarán en los estrados, parándole el mismo perjuicio que si se hiciere en su persona.

Dado en Burgos á diez y ocho de Abril de mil ochocientos cincuenta y ocho. — V. B. — Tuñon. — Por su mandado, Jacinto de Ceano Vivas.

D. Clemente Ines de la Torre, Juez de 1.ª Instancia de esta villa de Medina de Pomar y su Partido.

Por el presente hago saber á las personas que se consideren con derecho á la mitad del vinculo fundado por D. Juan Zurrilla, Cura beneficiado que fué en la parroquia de S. Pedro de la villa de Nofuentes, que por auto de veinte y tres de Marzo último, y en fé de infraescripto Escribano se mandó dar la posesion sin perjuicio de tercero á D. José Cámara, vecino de la villa de Moneo; y por providencia de seis del corriente se mandó fijar edictos para que el que se crea con derecho á reclamar contra la dicha posesion, lo haga dentro de sesenta dias contados desde que fuere anunciado en el *Boletín Oficial* de la provincia, parándole en otro caso todo perjuicio.

Dado en Medina de Pomar á diez y nueve de Abril de mil ochocientos cincuenta y ocho. — Clemente Ines de la Torre. — Por su mandado, Bernabé Revillas.

Licenciado Don Gregorio Cañete, Juez de primera instancia de esta villa de Briviesca y su partido

Al Señor Gobernador civil de esta provincia de Burgos: Hago saber: Que

ante este Juzgado y por testimonio del Escribano que refrenda me hallo instruyendo diligencias criminales en averiguacion del paradero del joven Gregorio Martinez, natural de Vallarta, por fuga de la casa de su Señor padre D. Gregorio Martinez. Maestro de instruccion primaria y vecino de la misma; cuyas señas á continuación se espresan.

Señas particulares.

Edad 18 años, estatura 5 pies, color bueno, sin pelo de barba, y le falta la mano izquierda.

Y para que tenga la insercion en el *Boletín oficial* de esta provincia, y habido que sea se conduzca con toda seguridad á este Juzgado de mi cargo, cometo á V. S. el presente, con el que á nombre de S. M. la Reina Constitucional (q. D. g.) le exhorto y requiero y de la mia le pido y ruego se sirva aceptarle y prestar su cumplimiento á los fines que se espresan; pues en así hacerlo administrará V. S. justicia, quedando al tanto cuando sus iguales vea, aquella mediante.

Dado en Briviesca á veinte y cuatro de Abril de 1858. — Gregorio Cañete. — Por su mandado, Santiago Corral.

Se hallan vacantes las escuelas de los pueblos que á continuación se espresan.

De niños.

La de Monasterio de la Sierra, con la dotacion de 1.300 rs.

La de Tablada del Rudron, con la de 1.300 rs.

La de Piérnigas, con la de 950 rs.

De niñas.

La de Olmedillo de Roa, con la de 1.667 rs.

La de Nava de Roa, con la de 1.667 rs.

Los aspirantes á cualquiera de estas escuelas dirigirán sus solicitudes á la Secretaria de esta Junta antes del dia 26 del próximo Mayo. Burgos 26 Abril de 1858. — E. P. José Lopez y Vera. — Antonio L. de Muxica. Srio.

Batallon Provincial de Burgos núm. 4. 1.ª Comandancia. — Circular.

La Instruccion anunciada para los individuos de este Batallon en los domingos 1.º y 3.º de cada mes, queda suspendida de orden superior hasta nueva disposicion. Burgos 27 de Abril de 1858. El Teniente Coronel primer Jefe, — José Baqueriza.

Don Mateo de la Banda y Abarca, Comisario de Montes de esta provincia.

Hago saber: Que para el dia 6 de Junio próximo y hora de las 12 de su mañana tendrá efecto, en virtud de Real orden de 20 de Marzo último, en la casa de ayuntamiento de Huerta de Rey (partido judicial de Salas de los Infantes) bajo la presidencia del Sr. Alcalde constitucional, con asistencia del Regidor Sindico, ante el Secretario del indicado Ayuntamiento y un empleado del ramo, el remate de ciento cincuenta pinos, que se han de extraer de los cuarteles núm. 5.º y 6.º del Monte titulado Pinar perteneciente al mismo, los cuales han sido tasados en mil ciento setenta reales, cuya cantidad será la que servirá de base para la primera postura.

Las condiciones de remate estarán de manifiesto en la secretaria de dicho Ayuntamiento con 15 dias de anticipacion al de su celebracion. Burgos 27 de Abril de 1858. — Mateo de la Banda y Abarca.

Se halla vacante la Secretaria de Ayuntamiento de Barrios de Colina por renuncia del que la desempeñaba, con la dotacion de 500 reales. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas al Alcalde presidente del Ayuntamiento, en el término de 30 dias contados desde su insercion en el *Boletín Oficial*. Barrios de Colina 15 de Abril de 1858. El Teniente Alcalde. — Angel Colina. —

ANUNCIOS PARTICULARES.

Se halla vacante la plaza de sacristan y organista de la parroquia de Herrera Valdecañas; su dotacion consiste en 1.180 rs. que lo paga la Iglesia y Cabildo eclesiástico por trimestres; más 220 reales el Ayuntamiento por administrar el reloj; además los derechos adventicios de bautismos, entierros etc. Los aspirantes podran presentarse al ejercicio, que se verificará el dia 6 del próximo mes de Mayo.

Ayuntamiento Constitucional de Redecilla del Camino.

Se halla vacante la plaza de Boticario de este pueblo, Castil-delgado, Bascunana, Vitoria y Quintanar, con la dotacion de 180 fanegas de trigo anuales casa y huerta gratis. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al presidente del Ayuntamiento en término de 30 dias desde la insercion en el *Boletín* de la provincia. Redecilla del Camino 21 de Abril de 1858. — Casimiro Garcia.

El Jueves 22 del actual, se perdió una mantilla de paño negro con el terciopelo entre ancho, el forro negro, en el Palacio Arzobispal de Burgos. La persona que la haya hallado puede entregarla al portero de dicho Palacio, quien gratificará.

Se halla vacante la plaza de cirujano de la villa de Bahabon, partido judicial de Lerma, su dotacion 130 fanegas de trigo de buena calidad, pagadas en setiembre á reparto vecinal, libre de toda contribucion excepto la del subsidio. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes á D. Valentin Ayala, hasta el dia 4 del próximo mayo precisamente.

Se halla vacante la plaza de Cirujano-Médico de esta villa: su dotacion consiste en 8200 rs. en dinero pagadas por el Ayuntamiento, 80 cargas de leña, casa donde vivir, libre de toda contribucion excepto la del subsidio. Los aspirantes que quieran, dirigirán las solicitudes á este Ayuntamiento, constando en ellas su conducta fisica y moral. Neyla y Abril 17 de 1858. — El Alcalde, Donato Gutiérrez.

El que quisiere tomar en arriendo el meson titulado del Puente en la villa de Pampliega, propio de D. Antonio Collantes, puede verse con D. Ildefonso Miegimolle, procurador de la Audiencia de Burgos, ó D. Mariano Mateos de aquella vecindad.

En la Redacion del *Boletín oficial* imprenta de Carinena, frente al parador del Dorao, se halla de venta papel encasillado para la formacion del reparto adicional y hojas de encabezamiento para los mismos, con lo que se facilitan mucho las operaciones. tambien hay recibos de talon